

# Sesgos en la protección de los derechos fundamentales: el caso del Tribunal Constitucional de España

Julio López-Laborda  
Universidad de Zaragoza  
[julio.lopez@unizar.es](mailto:julio.lopez@unizar.es)

Fernando Rodrigo  
Universidad de Zaragoza  
[frodrigo@unizar.es](mailto:frodrigo@unizar.es)

Eduardo Sanz-Arcega  
Universidad de Zaragoza  
[esanzarcega@unizar.es](mailto:esanzarcega@unizar.es)

(25 de octubre de 2022)

**Abstract:** El objetivo del trabajo es contrastar la hipótesis de que el Tribunal Constitucional español (TC) se comporta de forma significativamente diferenciada en la resolución de los recursos de amparo frente a las violaciones de derechos y libertades fundamentales, dependiendo del Poder del Estado frente al que se interpongan aquellos. A tal fin, se realizan sendas estimaciones, para el período 2015-2019, tanto a nivel agregado, para las 404 sentencias de amparo dictadas por el TC en ese período, como a nivel individual, para los 2.651 votos emitidos por los magistrados. Los resultados obtenidos en ambos ejercicios encuentran evidencia de la existencia de ese comportamiento diferenciado del TC y también dentro del mismo Tribunal, entre los diversos órganos a través de los que actúa: Pleno, Secciones y Salas.

**Palabras clave:** Tribunal Constitucional, recursos de amparo, derechos fundamentales, Poderes del Estado, Sesgos.

**Clasificación JEL:** K38, K40.

**Agradecimientos:** Los autores agradecen al Tribunal Constitucional, en especial a Luis Pomed y Maurino Sánchez, por las facilidades proporcionadas para trabajar con la base de datos jurisprudencial del Tribunal. Asimismo, desean hacer constar la ayuda prestada por Alberto Macho y Andrés Dueñas para la elaboración de la base de datos de este trabajo y el reconocimiento a la financiación percibida del Departamento de Ciencia, Universidades y Sociedad del Conocimiento del Gobierno de Aragón (Proyecto S23\_20R). Versiones preliminares de este trabajo fueron expuestas en el *XXVIII Encuentro de Economía Pública* (mayo de 2021) y la *11th annual Conference of the Spanish Association of Law and Economics* (junio de 2021).

## 1. Introducción

El análisis de los determinantes del comportamiento de jueces y tribunales es un campo de estudio en expansión (Halberstam, 2008; Marciano, Melcarne y Ramello, 2019). Existe una literatura amplia y creciente que analiza el comportamiento de los Tribunales Constitucionales (TC) en el control de constitucionalidad de las leyes, pero apenas hay evidencia sobre los factores que explican sus resoluciones cuando actúan como última línea de defensa (como “recurso de amparo”, de ahí el nombre de este proceso en el caso español) de los ciudadanos frente a las violaciones de los derechos y libertades fundamentales por algún Poder del Estado.

Sin embargo, esta última es un área de investigación potencialmente muy fructífera, porque, más allá del estudio de los factores habitualmente considerados en la literatura, permite analizar empíricamente las relaciones del TC con los demás Poderes del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial. El otorgamiento o no del amparo se puede interpretar, y así se hace en ocasiones, como una posición determinada del TC ante el Poder del Estado cuya decisión se cuestiona. Por ejemplo, en España, la literatura ha dedicado especial atención al análisis de la eventual existencia de un conflicto entre el Tribunal Supremo y el TC (Gimeno Sendra, 2001; Méndez López, 2009; Xiol, 2018), en tanto que este último, al estimar un recurso de amparo, contradice la argumentación jurídica del Tribunal Supremo. Además, en España, como en otros países, los magistrados del TC se nombran a propuesta de los tres Poderes del Estado, lo que puede afectar a la posición que adopten aquellos en la resolución de los recursos de amparo, como ya ha puesto de manifiesto la literatura (Posner y Figueiredo, 2005; Epstein y Posner, 2016; Tiede, 2020; Hemel, 2021; Garoupa et al., 2021a y 2021b).

En este trabajo, nuestro objetivo es contribuir a cubrir la laguna existente en la literatura y analizar el comportamiento del TC español en la resolución de los recursos de amparo. En concreto, estamos interesados en conocer si el sentido del fallo en las sentencias que ventilan procesos de amparo (otorgándolo o denegándolo) está condicionado por el Poder del Estado del que se predica la violación de derechos fundamentales.

De acuerdo con la literatura, el comportamiento de los órganos jurisdiccionales se explica a partir de tres modelos alternativos: el modelo legalista o formalista, el modelo ideológico o actitudinal y el modelo estratégico o de elección racional (Segal y Spaeth, 2002; Epstein, Landes y Posner, 2013). La posición legalista defiende que los jueces se limitan a aplicar mecánicamente la ley, sin que otro tipo de motivaciones influyeran en las resoluciones que dictan. Desde la perspectiva ideológica, se afirma que la aplicación de la ley por los jueces

depende muy fundamentalmente de sus propias preferencias, que de manera especial quedan influenciadas por su sistema de valores y creencias. Finalmente, la motivación estratégica enfatiza la dimensión contextual, de modo que los jueces actuarían como maximizadores de su propia utilidad y, por ende, es el sistema de incentivos –fundamentalmente, profesionales y colegiales– el que guiará sus *rationes decidendi*. La evidencia empírica avala la importancia complementaria de los tres modelos a la hora de explicar el comportamiento de los órganos jurisdiccionales nacionales que tienen encomendada la suprema interpretación de los textos constitucionales (Epstein y Knight, 1998; Posner y Figueiredo, 2005; Voeten, 2007; Hirschl, 2011; Voeten, 2013; Tiede, 2016; Epstein and Posner, 2016; Hemel, 2021).

En el caso de España, el análisis econométrico del comportamiento de los magistrados del TC se ha centrado en los procesos que ventilan disputas territoriales o recursos de inconstitucionalidad sobre leyes, actos y disposiciones con fuerza de ley (Magalhães, 2002; Sala, 2011; Garoupa, Gomez-Pomar y Grembi, 2013; Harguindéguy, Sola Rodríguez y Cruz Díaz, 2018; López-Laborda, Rodrigo y Sanz-Arcega, 2018, 2019). De acuerdo con ellos, y, en línea con la evidencia internacional, factores legales, ideológicos y estratégicos condicionan el comportamiento de los magistrados, tanto respecto del sentido del fallo como de la unanimidad en el mismo.

No obstante, en lo que conocemos, la literatura no ha indagado específicamente el comportamiento judicial en casos relacionados con la tutela de derechos fundamentales por parte del TC. Los trabajos más próximos al nuestro tienen que ver con el análisis econométrico de los determinantes que influyen en el comportamiento de los magistrados del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). La función de este tribunal es justamente conocer de las posibles violaciones de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, si bien, a tenor del propio Convenio, la función jurisdiccional del TEDH para hacer ejecutar sus resoluciones resulta limitada. Los dos trabajos que indagan sobre el comportamiento de los magistrados del TEDH confirman que la mayor fuente de disenso en el Tribunal es el activismo o contención judicial y, por otra parte, que no puede descartarse un comportamiento imparcial de los magistrados (Voeten, 2007 y 2008).

En España, la literatura solo ha analizado la tutela de los derechos fundamentales a través de la resolución de recursos de amparo, bien a través del examen doctrinal de casos concretos (ilustrativamente, Ahumada, 2000; Navarro Mejía, 2019), bien desde una perspectiva descriptiva y centrada en el estudio de los votos particulares que resuelven los procesos de amparo (Cámara Villar, 1993). A tenor de este último trabajo, no puede inferirse que, desde

un punto de vista ideológico, el comportamiento de los magistrados muestre una regularidad apreciable.

Como hemos dicho más arriba, en este trabajo, tratamos de contribuir a corregir la carencia de evidencia empírica en un tema tan relevante. A tal fin, formularemos y justificaremos dos hipótesis, que contrastaremos econométricamente. En primer lugar, la hipótesis de que el Tribunal otorga un tratamiento diferenciado en función de que el recurso de amparo se interponga respecto de un Poder u otro del Estado: legislativo, ejecutivo o judicial. Y, en segundo lugar, la hipótesis de que, como sugiere el análisis descriptivo de nuestra base de datos, existe un comportamiento diferenciado en el seno del TC entre sus diversos órganos: Secciones, Salas y Pleno.

Con estos objetivos, a partir de una base de datos que construimos con la información contenida en las 404 sentencias dictadas por el TC español referentes a los recursos de amparo resueltos en el período 2015-2019, llevamos a cabo, primero, una estimación agregada que toma como variable dependiente el sentido del fallo de cada sentencia y, seguidamente, otra en la que la variable dependiente es el voto de cada magistrado en cada sentencia. En ambas regresiones, las variables independientes se incardinan en los modelos ideológico y estratégico. Los resultados obtenidos en ambos ejercicios apoyan las hipótesis planteadas en el trabajo: el TC se comporta de forma significativamente diferenciada en función de que el recurso de amparo se interponga respecto de un poder u otro del Estado y, además, el Pleno tiene un comportamiento diferenciado de las Secciones y Salas.

Tras la introducción, el trabajo se estructura como sigue. La sección 2 describe la organización del TC de España y el funcionamiento del recurso de amparo. La sección 3 presenta la base de datos utilizada y formula las hipótesis del trabajo. La sección 4 muestra la especificación de la aplicación realizada a nivel de sentencia y presenta y discute sus resultados. La sección 5 describe la especificación de la aplicación realizada con los votos individuales de los magistrados y presenta sus resultados. La última sección recoge las principales conclusiones del trabajo.

## **2. El Tribunal Constitucional español y el recurso de amparo**

El TC se compone de doce magistrados que actúan en Pleno (compuesto por todos sus miembros), en dos Salas (integradas cada una por seis magistrados) y en Secciones (cuatro, de tres magistrados cada una). Todos los magistrados son designados, de entre juristas de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio profesional, por un período de

nueve años, no renovable (el Tribunal sí debe renovarse por terceras partes cada tres años). Hasta la fecha, únicamente tres magistrados no han provenido de la Universidad o de la Magistratura.

Cuatro magistrados del Tribunal son nombrados a propuesta del Congreso (por mayoría de tres quintos); cuatro, a propuesta del Senado (con idéntica mayoría, teniendo en cuenta que, desde 2007, los candidatos son presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas); dos, a propuesta del Gobierno y dos, del Consejo General del Poder Judicial.

Los miembros del Tribunal, reunidos en Pleno, eligen de entre ellos a un presidente para un mandato de tres años. El presidente ostenta un voto de calidad y, a su vez, preside la Sala Primera. Por idéntico procedimiento, los magistrados designan un vicepresidente que, a su vez, preside la Sala Segunda.

El procedimiento de toma de decisiones del Tribunal es por mayoría de los votos de los magistrados presentes en cada una de las formaciones u órganos en las que funcionalmente opera –Pleno, Salas y Secciones—. Si bien las deliberaciones son secretas, cuando un magistrado discrepa de la decisión mayoritaria, puede formular un voto particular. El criterio para la designación del magistrado ponente en cada uno de los asuntos que debe tratar el Tribunal obedece a “un turno establecido sobre la base de criterios objetivos” (Ahumada, 2000: 171).

Los asuntos que conoce el Tribunal pueden clasificarse en tres categorías: (i) conflictos competenciales entre Administraciones u órganos constitucionales del Estado, (ii) asuntos en los que se dirime la constitucionalidad de disposiciones normativas y actos con fuerza de ley, y (iii) protección de los derechos y libertades fundamentales a través del recurso de amparo. Dado que el objetivo de este trabajo se centra en este recurso, detallaremos más su regulación, contenida en los artículos 41 a 58 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), así como en los artículos 49 y 114 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG), que regulan los denominados amparos electorales, y que, en última instancia traen causa de actos y decisiones de la Administración Electoral. En el esquema 1 resumimos las etapas principales del recurso de amparo.

[POR AQUÍ, ESQUEMA 1]

El recurso de amparo es un proceso extraordinario y subsidiario que protege frente a violaciones de los derechos y libertades incluidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la

Constitución (CE), “originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes” (art. 41.2 LOTC), cuando cualesquiera otras vías jurídicas de protección se hayan agotado. La LOTC diferencia tres modalidades en el proceso de amparo, en función del Poder del Estado del que se predique la violación de derechos: contra decisiones del Poder Legislativo (entre las que destacan los denominados amparos parlamentarios, cuando la violación es alegada por legisladores), contra decisiones del Gobierno o de la Administración y contra decisiones judiciales. El cuadro 1 relaciona los derechos y libertades protegidos por el recurso de amparo.

#### [POR AQUÍ, CUADRO 1]

El recurso de amparo se inicia con la presentación de la demanda, en la que debe explicitarse el o los derechos y libertades fundamentales vulnerados. La demanda debe justificar, además, la especial trascendencia constitucional del recurso. El recurso de amparo solo puede interponerse por la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal.

Una vez presentada la demanda, el Tribunal debe decidir si la admite a trámite: en principio, la Sección, por unanimidad; en su defecto, la Sala, por mayoría; o el Pleno, también por mayoría, si ha recabado el asunto para sí. Contra esta decisión solo podrá oponer un recurso de súplica el Ministerio Fiscal. El auto que resuelve el recurso de súplica no es susceptible de impugnación.

Las demandas admitidas a trámite serán resueltas por sentencia, que puede estimar el recurso total o parcialmente y otorgar el amparo, o desestimarlo y denegar el amparo. Las sentencias de amparo pueden ser dictadas por las Secciones, las Salas o, en el caso de que el Pleno recabe para sí el asunto, por este último. El Pleno asume un caso, bien a consecuencia de las abstenciones de intervención de algunos magistrados en Sala, bien haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 10.1.n) LOTC, que le permite conocer “[d]e cualquier otro asunto que sea competencia del Tribunal pero recabe para sí el Pleno, a propuesta del Presidente o de tres Magistrados, así como de los demás asuntos que le puedan ser atribuidos expresamente por una ley orgánica”.

Pese a tratarse, como se ha dicho, de un proceso extraordinario y subsidiario (pero gratuito, lo que ayuda a entender su utilización tan extendida: Padrós, 2019), el recurso de amparo se ha venido utilizando desde los albores del Tribunal como una suerte de última instancia

general (Aragón, 1987; Pérez Tremps, 2009; Pérez de los Cobos, 2017), a resultas de lo cual se interponen miles de demandas al año, especialmente mediante la invocación de una presunta violación del artículo 24 CE, íntimamente relacionado con el Poder Judicial (Blasco Soto, 2001). Todo lo cual desnaturaliza tanto la función del recurso de amparo como el eficaz funcionamiento del TC, al producirse dilaciones excesivas en la resolución de los casos que, además, obligan al Tribunal a concentrar esfuerzos en solo una de sus múltiples tareas. Un grupo destacado de condenas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) a España ha sido, precisamente, por dilaciones indebidas (Matia Portilla, 2018).

Para coadyuvar a resolver este problema, la LOTC fue reformada en 2007, con el objetivo de disminuir la carga de trabajo del Tribunal, minorando el número de recursos admitidos a trámite.<sup>1</sup> Hasta 2007, el único criterio material que el Tribunal tenía a su disposición para inadmitir a trámite un recurso de amparo era que el recurso careciera manifiestamente de contenido que justificase una decisión sobre el fondo del asunto. La reforma de 2007 precisa que se admitirá a trámite el recurso cuando “el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su *especial trascendencia constitucional*, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” (art. 50.1.b LOTC; la cursiva es nuestra).

Hasta 2009 (STC 155/2009, de 25 de junio), no se detalla por el propio TC la taxonomía de criterios para admitir la especial trascendencia constitucional. Son los siguientes:

“a) que el recurso plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional;

b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, [...], o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 [de la Constitución Española];

c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general;

d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución;

---

<sup>1</sup> Antes de la reforma de 2007, “ya se estaban inadmitiendo el 96 ó 97 por 100 de los recursos” (Aragón, 2009: 18; Cabañas, 2010).

e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros;

f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional;

g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios” (STC 155/2009, fundamento jurídico 2).

A pesar de esta taxonomía, hasta 2015, el Tribunal no explicitaba en la mayoría de los casos el motivo de admisión. Ilustrativamente, entre 2011 y 2014, menos del 12 % de las sentencias dictadas detallaron el criterio de especial trascendencia constitucional (Hernández Ramos, 2016). Así las cosas, en la sentencia *Arribas Antón c. España*, de 19 de enero de 2015, el TEDH sostiene que el TC debe explicitar el motivo de especial trascendencia constitucional que concurre en los recursos declarados admisibles. La primera sentencia del TC tras el pronunciamiento del TEDH fue la STC 9/2015, de 2 de febrero. Solo en 51 de las 404 sentencias dictadas entre 2015 y 2019 (esto es, el 12,6%) el TC no ha explicitado la causa de admisión del recurso, y se corresponden, casi en su totalidad, con demandas admitidas antes de 2015.

### **3. Base de datos e hipótesis del trabajo**

La base de datos que utilizamos en los ejercicios econométricos presentados en este trabajo ha sido construida a partir de la información contenida en las 404 sentencias que resuelven recursos de amparo dictadas por el TC entre 2015 y 2019, que se ha completado con otras variables necesarias para los ejercicios empíricos, como, por ejemplo, la condición profesional de los magistrados previa a su nombramiento o su edad o ideología. El año inicial del período se justifica porque, como se ha explicado en la sección anterior, es entonces cuando empieza a conocerse, en todo caso, el motivo de especial trascendencia constitucional que fundamenta la admisión a trámite de los recursos de amparo.

Veamos, a continuación, algunos descriptivos básicos extraídos de la base de datos. Empezaremos por el final, con las cifras de otorgamiento y denegación de los amparos, para

tenerlas como referencia en la exposición posterior, y luego seguiremos ordenadamente las etapas procesales que hemos descrito en la sección anterior.

Frente a la década anterior, en la que el TC dictaba en casi todos los años más de cien sentencias en recursos de amparo, en el período 2015-2019, como muestra la figura 1, solo se ha superado esa cifra en 2019. En todo el período 2015-2019 se otorga un 75% de los amparos admitidos, el 86% de ellos, con unanimidad. Además, hay más unanimidad en el otorgamiento que en la denegación (66%) de los amparos.

[POR AQUÍ, FIGURA 1]

Casi todas las demandas se presentan por la persona afectada. No hay ningún recurso presentado por el Defensor del Pueblo. El Ministerio Fiscal presenta 8 recursos en ese período, que se estiman totalmente. Sin embargo, de los 8 casos que se admiten tras el recurso de súplica del Ministerio Fiscal, solo se otorga el amparo en 4.

Los demandantes de amparo atribuyen un 85% de las violaciones de los derechos y libertades fundamentales a decisiones judiciales (Poder judicial), un 8%, a decisiones parlamentarias (Poder legislativo), y un 6%, a decisiones gubernamentales y administrativas (Poder ejecutivo). No hay diferencias notables en el grado de otorgamiento de los amparos ni en la unanimidad que se alcanza en las resoluciones.

Sin embargo, los resultados cambian significativamente cuando la violación del derecho se atribuye al Tribunal Supremo. En este caso, solo se otorga el amparo en el 56% de los casos, de los que el 64% es con unanimidad, muy por debajo de los valores agregados mostrados más arriba. Como ya se ha señalado más arriba, la literatura ha mostrado una cierta preocupación por la eventual existencia de un conflicto entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. Como acabamos de comprobar, nuestra base de datos muestra justamente lo contrario. Según Padrós (2019), es más fácil que el TC admita a trámite un recurso de amparo cuando no se pone en tela de juicio la actividad jurisdiccional.

En cuanto al derecho alegado en la demanda de amparo, en el 64% de los casos se alega como primer derecho vulnerado el art. 24 CE. Como explica la literatura (Blasco Soto, 2011; Padrós, 2019), los ciudadanos parecen confundir el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en ese artículo con un supuesto derecho a que le den la razón en el juicio. En todo caso, los porcentajes de amparo y unanimidad apenas se separan de los datos globales. En segundo lugar, en un 12% de los casos se alega el art. 14 CE, siendo los porcentajes de otorgamiento inferiores a la media. El art. 23 CE se alega en un 9% de los casos, resolviéndose favorablemente el 91%, casi siempre con unanimidad (93%).

En la mayor parte de los casos (65%), el motivo de especial trascendencia constitucional que utiliza el TC para admitir la demanda es que se trata de un problema sobre el que no hay doctrina, o que esta debe aclararse o cambiarse (letras a y b de la taxonomía reproducida en la sección anterior). En este caso, el porcentaje de otorgamiento (y unanimidad) del amparo está próximo a los valores medios. Las cosas cambian cuando las causas de admisión son otras. Si el TC admite la demanda porque la vulneración proviene de una ley o disposición general (letra c), el amparo se otorga en el 57% de las demandas (con un 92% de unanimidad). Si se admite la demanda por existir algún tipo de deficiencia en la actuación judicial (letras d, e y f), el amparo se otorga en el 90% de los casos (con un 87% de unanimidad). Finalmente, si se admite por razones de interés general (letra g), los porcentajes son el 72% y 91%, respectivamente.

La importancia de la incorporación del requisito de trascendencia constitucional para la toma en consideración por el Tribunal de un recurso de amparo se refleja en la baja tasa de admisión de los recursos. En 2014, ingresaron en el TC 7.663 recursos de amparo. La cifra se redujo a 7.203 en 2015, 6.685 en 2016 y 6.286 en 2017. En 2018, las demandas suben hasta 6.918 y en 2019 ya son 7.554, casi las mismas que en 2014. En cuanto a las providencias de inadmisión, en 2014, el TC dictó 6.659, elevándose hasta 7.880 en 2015. A partir de ese año, se van reduciendo hasta alcanzar las 6.171 en 2018 y 6.220 en 2019. Incluso con esta baja tasa de admisión, durante el periodo de análisis, el Tribunal solo logró disminuir la tasa de asuntos pendientes en 2015 y 2016, aumentando esta en los tres años siguientes.

Como se ha dicho al principio, en el período 2015-2019 se otorga un 75% de los amparos admitidos, el 86% de ellos, con unanimidad. En estos resultados, la literatura cree encontrar una confirmación de que el mecanismo de inadmisión funciona bien como filtro (Padrós, 2019), así como de que la jurisprudencia del TC está informada por el principio de *favor actionis* (Blasco Soto, 2001). Entre la interposición del recurso y la fecha de la sentencia transcurren de media, aproximadamente, dos años.

Las Salas resuelven un 85% del total de recursos, otorgando el amparo en el 80% de los casos, mientras que el Pleno solo lo hace en el 44% de los recursos que resuelve (las Secciones no han resuelto ningún recurso en el período analizado). Apenas hay diferencia entre Salas en el otorgamiento de amparos, aunque la Sala 2 resuelve con unanimidad en más del 90% de los casos.

Un 84% de los recursos admitidos por una Sección son estimativos, sin tener en cuenta quién los resuelve, frente al 68% de los admitidos por una Sala y el 36% por el Pleno. El Pleno

resuelve la casi totalidad de los recursos que admite, de los que solo otorga los amparos que aducen una violación de derechos por parte del poder Legislativo (todos, menos uno, son amparos parlamentarios).

Por último, el comportamiento del Pleno parece ser muy diferente al de las Salas. Además de lo que ya se ha señalado, el Pleno es más propenso que las Salas a otorgar el amparo cuando se atribuye la violación a los poderes ejecutivo o legislativo, pero mucho menos cuando se atribuye al poder judicial y, especialmente, al Tribunal Supremo. Por otra parte, el Pleno es mucho menos favorable a otorgar amparos basados en el art. 24 CE y apenas estima aquellos cuya admisión se basa en razones doctrinales o de deficiencias judiciales.

Los anteriores descriptivos ya nos ofrecen indicios, primero, de que, en línea con los resultados obtenidos habitualmente en la literatura sobre el comportamiento judicial, el modelo legalista puede no ser suficiente para explicar el comportamiento del TC en la resolución de los recursos de amparo, debiendo acudir también a los factores ideológicos y estratégicos y colegiales. Segundo, de que, como explicábamos más arriba, los recursos de amparo ponen sobre la mesa las relaciones del TC con los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial, ante los que el Tribunal puede no estar reaccionando de la misma manera. Y tercero, de que también parecen existir diferencias en el comportamiento de las Secciones, las Salas y el Pleno del TC. En consecuencia, vamos a formular las siguientes dos hipótesis, que contrastaremos en las siguientes secciones del trabajo, para el período 2015-2019:

*H1: El TC se comporta de manera diferenciada al enjuiciar los recursos de amparo que afectan a cada uno de los tres Poderes del Estado, legislativo, ejecutivo y judicial.*

*H2: Los órganos del TC —en especial, el Pleno— se comportan también de manera diferenciada en los procesos de amparo.*

## **4. Modelo agregado**

### ***4.1. Especificación***

En esta sección, vamos a contrastar las hipótesis anteriores a nivel de sentencia, esto es, examinando el comportamiento agregado del TC, sin considerar, de momento, las decisiones adoptadas por cada magistrado.

A tal fin, proponemos la siguiente especificación de un modelo logit/probit:

$$Pr(ESTIM = 1 | X) = FDA(\mathbf{X}\beta + \mathbf{Z}\gamma) \quad (1)$$

donde  $Pr$  representa la probabilidad,  $FDA$  es la función de distribución acumulada de la distribución normal estándar (en el caso de que se estime un modelo probit), o de la distribución logística (en el caso de que se estime un modelo logit),  $X$  es un vector de variables independientes de interés y  $Z$  es un vector de controles ( $\beta$  y  $\gamma$  son sus respectivos coeficientes). La variable dependiente,  $ESTIM$ , toma el valor 1 si la sentencia concede, total o parcialmente, el amparo solicitado en el recurso, y 0 en caso contrario.

### ***Variables de interés***

Con respecto al vector de variables de interés  $y$ , con base en la revisión de la literatura realizada y los descriptivos subrayados en la sección anterior, vamos a definir aquellas que puedan revelar tanto un comportamiento diferenciado del TC en función del Poder del Estado del que se alegue la violación de derechos fundamentales (H1), como las que puedan revelar un comportamiento diferenciado de los diferentes órganos del TC (H2).

Para el contraste de la primera hipótesis (H1) definimos las siguientes variables de interés:

-*VIOLACIÓN\_LEGISLATIVO*, *VIOLACIÓN\_EJECUTIVO*,  
*VIOLACIÓN\_JUDICIAL*, *VIOLACIÓN\_TS*, *VIOLACIÓN\_TS\_SALA2*: variables dicotómicas que toman el valor 1 si el demandante alega que la violación del derecho o libertad fundamental proviene de cada uno de los Poderes del Estado o de determinados órganos judiciales: el Tribunal Supremo o su Sala 2 (de lo Penal, donde el incentivo de la justicia gratuita puede incentivar aún más la interposición de demandas de amparo). De forma directa, con estas variables indagamos la eventual existencia de diferencias en la resolución por el TC de amparos en función del Poder del Estado del que se predique una violación de derechos fundamentales.

-*ADMIS\_RAZÓN\_DOCTRINAL*, *ADMIS\_PROVIENE\_LEY*,  
*ADMIS\_DEFICIENCIA\_JUDICIAL*, *ADMIS\_INTERÉS\_GENERAL*: variables dicotómicas que toman valor 1 si el recurso se admite por el motivo de especial transcendencia constitucional indicado en la propia denominación. Cuando la admisión se deba a que la vulneración proviene de una Ley o disposición general o a razones de interés general, los Poderes afectados son, fundamentalmente, el legislativo y el ejecutivo; si se debe a deficiencias judiciales, el poder judicial.

-*ART\_23*: variable dicotómica que toma valor 1 si se ha alegado la violación del art. 23 CE, relacionado, fundamentalmente, con el Poder legislativo.

-*ART\_24*: variable dicotómica que toma valor 1 si se ha alegado la violación del art. 24 CE, directamente relacionado con el Poder judicial.

-*AMPARO PARLAMENTARIO*: variable dicotómica que toma valor 1 si el recurso se refiere a un amparo parlamentario. Esta variable se relaciona directamente con el Poder legislativo.

-*MAGISTRADOS\_CARRERA*: porcentaje que representan los magistrados de carrera sobre el total de magistrados intervinientes en cada sentencia. Esta variable trata de aprehender si la procedencia profesional del Poder judicial influye el comportamiento del Tribunal Constitucional, tal y como advierte la literatura (Garoupa et al., 2021b). En algunas especificaciones, se ha introducido esta variable interactuada con otras que identifican si la sentencia se relaciona o no con recursos donde ha habido implicación del Poder judicial, para tratar de averiguar si una mayor presencia de magistrados de carrera afecta de alguna manera a las sentencias pronunciadas en esos casos.

-*PRESIDENTE\_MAGISTRADO*, *PONENTE\_MAGISTRADO*: variables dicotómicas que toman valor 1 si el presidente del TC o el ponente de la sentencia correspondiente son magistrados de carrera. En la misma línea que la variable anterior, la influencia de los magistrados de carrera en la deliberación también se incrementaría, en línea con la literatura, cuando actúen como Presidentes del Pleno o de la Sala que ventila el recurso, así como si ejercen la función de ponente de la sentencia (Epstein et al., 2013).

-*PRESIDENTE\_CONGRESO*, *PRESIDENTE SENADO*, *PONENTE\_CONGRESO*, *PONENTE\_SENADO*, *PONENTE\_CGPJ*, *PONENTE GOBIERNO*: variables dicotómicas que toman valor 1 cuando el magistrado (presidente o ponente) ha sido elegido a propuesta del órgano que se indica en la propia denominación de la variable.<sup>2</sup> También se han interactuado estas variables con las representativas del Poder al que se imputa la violación del derecho o libertad fundamental. Como hemos señalado en la introducción, existe evidencia de la influencia de los procedimientos de selección de los magistrados en la actuación de estos (sirva como ejemplo sobre el caso del TC español Garoupa et al., 2021b). A su vez, en línea con la variable anterior, esta influencia será mayor cuando ejerzan funciones de ponente o presidente.

---

<sup>2</sup> Durante el período analizado, no hay ningún magistrado nombrado a propuesta del Gobierno o del CGPJ que actúe como Presidente.

-*SÚPLICA*: variable dicotómica que toma valor 1 si el recurso de amparo ha sido finalmente admitido tras recurso de súplica por parte del Ministerio Fiscal. Este es un órgano integrado en el Poder Judicial, con autonomía funcional.

En segundo lugar, para contrastar la segunda hipótesis que proponemos (H2), construimos aquellas variables de interés que pueden identificar comportamientos diferenciados de los tres órganos del TC –Secciones, Salas y Pleno– que participan en las dos principales fases procesales de la tramitación de un recurso de amparo: admisión y resolución por sentencia. Son las siguientes:

-*ADMITE\_SECCIÓN*: variable dicotómica que toma valor 1 si el recurso ha sido admitido por una Sección. Como hemos visto en la sección anterior, la admisión por la Sección, que debe producirse, necesariamente, por unanimidad, parece estar asociada a una mayor probabilidad de otorgamiento del amparo.

-*SALAS*: variable dicotómica que toma valor 1 si la sentencia ha sido dictada por alguna de las Salas. Como se ha anticipado, en el período de análisis no hay sentencias dictadas por las Secciones, por lo que con esta variable tratamos de identificar un comportamiento diferenciado de las Salas respecto del Pleno en el otorgamiento del amparo, tal y como sugiere el análisis descriptivo.

*PLENO*: variable dicotómica que toma valor 1 si la sentencia ha sido dictada por el Pleno. En algún caso, se ha interactuado esta variable con otras y en particular, con las relacionadas específicamente con el Poder Judicial, (*ADMIS\_DEFICIENCIA\_JUDICIAL*, *ART\_24*, *VIOLACIÓN\_TS*), con la finalidad de examinar un potencial comportamiento diferente del Pleno frente a las Salas, en especial, cuando la petición de amparo se relaciona con el Poder judicial.

### ***Variables de control***

En cuanto a las variables independientes de control, de acuerdo con la literatura, las hemos agrupado en dos bloques, según su mayor conexión a factores ideológicos o estratégicos y colegiales. No incluimos los factores legalistas que, sin duda, estarán muy presentes en las resoluciones del TC, pero que, por su propia naturaleza, son muy complicados de especificar, ya que deben reflejar, de manera inequívoca, si el Tribunal se está ateniendo o no a la ley en su resolución.

#### *a) Variables ideológicas*

En este bloque, consideramos, en primer lugar, tres *dummies*, para tratar de identificar los aspectos ideológicos que pueden afectar a las resoluciones del TC. En primer lugar, introducimos la variable *PP*, que toma el valor 1 si en el conjunto del país gobierna el PP (de derechas) en el momento de resolverse el conflicto, con la finalidad de determinar si la orientación política del país puede afectar al signo de las sentencias, en línea con la literatura (Garoupa et al., 2013, 2021b; López-Laborda et al., 2018). Las otras dos variables agrupan los derechos y libertades fundamentales que se relacionan con mayor frecuencia, aunque no de manera indiscutida, con una determinada ideología, para averiguar si alguno de estos grupos ha afectado a la probabilidad de otorgar los amparos: *DFIZQUIERDA* toma el valor 1 si los artículos cuya violación se invoca por el demandante son el 16, 21, 22, 28 o 30 de la CE; *DFDERECHA* toma el valor 1 si los artículos invocados por el demandante son el 15, 17, 18 o 19 de la CE (Tabla 1).

Hemos tratado de incorporar variables ideológicas adicionales relacionadas, en primer lugar, con la mayoría ideológica de los magistrados que componen el TC en el período analizado y, en segundo lugar, con la coincidencia o no de la ideología mayoritaria de los magistrados del TC con la del gobierno central. No obstante, el período examinado, 2015-2019, impide la consideración de estas variables, ya que en el mismo no hay variabilidad en la mayoría ideológica del TC (siempre de mayoría conservadora), y porque, adicionalmente, las variables de coincidencia ideológica y *PP* toman siempre los mismos valores.

Además, construimos la variable *MAGISTRADAS*, como el porcentaje de magistradas sobre el total de magistrados intervinientes en cada sentencia. En algunas especificaciones, esta variable se ha introducido interactuada con otra dicotómica que identifica si la sentencia se refiere (valor 1) o no a la violación de determinados derechos fundamentales y libertades respecto de los cuales las mujeres (todas las Magistradas nacieron durante la dictadura franquista) puedan exhibir una sensibilidad especial: artículos 15, 16 18 y 27 de la CE.

#### *b) Variables estratégicas y colegiales:*

En este bloque, incorporamos las variables relacionadas con el contexto institucional en el que se desenvuelven los magistrados del TC y su comportamiento estratégico, definidas en línea con la literatura (López-Laborda et al., 2019; Garoupa et al., 2021b). Así, recogemos las características personales de los magistrados y las circunstancias relacionadas con el proceso deliberativo que subyace a la interacción entre magistrados (íntimamente ligadas a la colegialidad). Son las siguientes:

-*EDAD*: edad promedio de los magistrados que intervienen en cada sentencia.

-*NUEVOS*: porcentaje que representan sobre el total, en cada sentencia, los magistrados nombrados en la renovación operada en marzo de 2017.

-*DILACIÓN*: tiempo transcurrido, en días, entre la fecha de presentación del recurso y la de la sentencia.

-*UNANIMIDAD*: variable dicotómica que toma valor 1 si el conflicto se resuelve por unanimidad (sin votos particulares discrepantes). Los descriptivos presentados en la sección anterior muestran que el TC alcanza la unanimidad en mayor medida para otorgar que para denegar el amparo.

Finalmente, en la especificación incorporamos dos variables temporales: *TENDENCIA*, que trata de reflejar la influencia del paso del tiempo en la estimación de los recursos, y *POST\_2016*, variable dicotómica que toma el valor 1 si la sentencia es posterior al año 2016. Las sentencias dictadas a partir de 2017 resuelven recursos interpuestos muy mayoritariamente tras la publicación de la sentencia del TEDH sobre el caso *Arribas Antón c. España*.

Los estadísticos descriptivos de todas las variables, dependientes e independientes, se recogen en el cuadro A.1 del Anexo.

#### **4.2. Estimación y resultados**

Con carácter previo, realizamos una labor de diagnóstico de los posibles problemas de multicolinealidad entre las distintas variables explicativas. Así, en la especificación inicial se deben descartar aquellas variables que pueden dar lugar problemas de multicolinealidad exacta (variables que son una combinación lineal exacta de otras) y de multicolinealidad de grado. Para atender este último problema, excluimos de la especificación aquellas que presentan un factor de inflación de la varianza (*VIF*) mayor que 10. Adicionalmente, y una vez que las variables superan el procedimiento anterior, si todavía persisten problemas de correlación relevante entre determinados pares de variables, estimamos el modelo eliminando una de ellas para evitar de forma definitiva los problemas de multicolinealidad. Dado que la variable dependiente *ESTIM* tiene carácter discreto, hemos estimado la ecuación (1) utilizando modelos probit/logit, seleccionando entre ambos finalmente un modelo logit, al presentar mayor valor de la función de verosimilitud.

El modelo finalmente elegido es el recogido en el cuadro 2, y ha sido obtenido mediante un procedimiento de eliminación hacia atrás (*backward stepwise regression*), en el que, partiendo de la totalidad de variables que han superado el análisis de multicolinealidad, se va eliminando secuencialmente la variable menos influyente según el contraste individual de significatividad de los coeficientes respectivos.

[POR AQUÍ, CUADRO 2]

Los resultados obtenidos no permiten descartar las dos hipótesis que hemos formulado más arriba. En efecto, el TC parece comportarse en sus resoluciones de manera diferenciada al enjuiciar los recursos de amparo que afectan a los diferentes Poderes del Estado y también existen algunas diferencias significativas en el comportamiento de Secciones, Salas y Pleno del Tribunal.

Así, como preveíamos, el acuerdo inicial de los tres magistrados integrantes de la Sección sobre la procedencia de la admisión de la demanda acaba trasladándose a una mayor probabilidad de estimarse el amparo.<sup>3</sup> Además, como comentaremos inmediatamente, el Pleno también parece manifestar en determinados supuestos un comportamiento en sus sentencias diferente a las Salas.

Por lo que se refiere al Poder judicial, cuando el demandante alega -como ocurre, según veíamos, en una amplia mayoría de las ocasiones- el art. 24 CE (derecho a la tutela judicial efectiva), aumenta la probabilidad de que se estime el amparo. Además, si la sentencia se refiere a una demanda admitida por el TC en razón de alguna deficiencia judicial, cuanto mayor sea la presencia en la sentencia de magistrados de carrera, mayor será también la probabilidad de que se otorgue el amparo. Lo mismo ocurrirá si el ponente de la sentencia es un magistrado de carrera. En cambio, el hecho de que el presidente sea magistrado de carrera favorece la denegación de los amparos. Estos resultados parecen descartar la existencia de corporativismo en el TC.

Pero los resultados cambian cuando la sentencia proviene del Pleno o está implicado el Tribunal Supremo. Si la sentencia es del Pleno y se ha alegado en la demanda la vulneración de un derecho por parte del Poder judicial o, más en concreto, del Tribunal Supremo, se reduce la probabilidad de otorgar el amparo al demandante del mismo. También se reduce

---

<sup>3</sup> Este resultado también podría estar ofreciendo un indicio de que, cuando la Sección admite la demanda, es porque esta tiene un sólido fundamento jurídico, lo que se acaba proyectando finalmente en el otorgamiento del amparo. Si esta interpretación es correcta, este resultado estaría reflejando la presencia, esperable, de los factores legalistas en el comportamiento del TC.

la probabilidad cuando se ha alegado una violación procedente de la Sala 2 del Tribunal Supremo, con independencia de qué órgano del TC pronuncie la sentencia.<sup>4</sup> Finalmente, como ya mostraban los descriptivos de la sección 3, si la demanda ha sido admitida tras un recurso de súplica por parte del Ministerio Fiscal, también es menos probable que se estime favorablemente el recurso, aunque, en este caso, el efecto marginal estimado no resulta significativo.

También parece apreciarse una deferencia del TC ante el Poder legislativo. Si el Tribunal admite el recurso por provenir la vulneración del derecho fundamental que se denuncia de la ley o de otra disposición de carácter general, o por razones de interés general (que se alegan por el TC, sobre todo, cuando está implicado el Poder legislativo), se reduce la probabilidad de que el fallo sea estimatorio. Los amparos parlamentarios tienden a resolverse favorablemente.

Finalmente, aunque la probabilidad de que se otorgue el amparo aumenta si el demandante alega la vulneración de un derecho o libertad fundamental por el Poder ejecutivo, el signo cambia si el ponente de esa sentencia ha sido nombrado a propuesta del Gobierno. En consecuencia, este resultado ofrece evidencia de que el origen del nombramiento de los magistrados puede tener alguna influencia en su comportamiento (en línea con Garoupa et al., 2021b).

Finalmente, los resultados obtenidos para las variables de control muestran que, de acuerdo con la literatura, los factores ideológicos y estratégicos (y, dentro estos últimos, los colegiales) están efectivamente asociados a cambios en la probabilidad de que el TC otorgue el amparo solicitado. En cuanto a las variables ideológicas, encontramos que el Tribunal, de mayoría ideológica conservadora durante todo el período considerado, es más proclive a otorgar amparos más relacionados con derechos y libertades fundamentales más vinculados (con la reserva que ya hemos formulado más arriba) al ámbito liberal-conservador. Por lo que respecta a los factores colegiales, la presencia de nuevos magistrados y el hecho de que la sentencia se adopte por unanimidad<sup>5</sup> también aumentan la probabilidad de que se estime el amparo.

---

<sup>4</sup> Según Padrós (2019), lo que hay detrás de estas demandas es el beneficio de la justicia gratuita, que está más presente en el ámbito penal, y los incentivos de los abogados de oficio para presentar recursos.

<sup>5</sup> Este último resultado quizás pudiera interpretarse, como el obtenido para la variable *ADMITE\_SECCIÓN*, como un indicio de actuación del TC conforme al modelo legalista.

## 5. Modelo individual

En esta sección, vamos a estimar la especificación (1), tomando como unidad de análisis el voto de cada magistrado en cada sentencia, en lugar del resultado de la sentencia, como hacíamos en la sección anterior. Debemos precisar que, debido al secreto del resultado de las deliberaciones del TC (exigido por el art. 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), solo podemos conocer directamente el voto de cada magistrado cuando este formula o se adhiere a un voto particular. En los demás casos, asumimos que el sentido del voto del magistrado coincide con el resultado de la sentencia.

La variable dependiente y las independientes son las mismas que en la especificación (1), pero ahora, cuando es posible, se refieren a cada magistrado, en lugar de al conjunto del TC o a la sentencia afectada. Añadimos una variable ideológica dicotómica, *MAGISTRADO\_IZQUIERDA*, para controlar la ideología adscrita individualmente a cada magistrado, que toma valor 1 si es de izquierdas.

El Cuadro 3 muestra los resultados de la estimación logit con efectos fijos para cada magistrado, aplicando, nuevamente, el procedimiento de *backward stepwise regression*. Se reproducen, en esencia, los resultados obtenidos con la estimación del modelo agregado, si bien estos se enriquecen con algunos resultados adicionales, que señalaremos seguidamente.

[POR AQUÍ, CUADRO 3]

El modelo individual repite los resultados obtenidos con el modelo agregado para los asuntos relacionados con los Poderes legislativo y ejecutivo, si bien, con respecto a este último, ahora no se encuentra ninguna relación significativa entre el origen del nombramiento de los magistrados y el sentido de su voto.

Con respecto a los asuntos que afectan al Poder judicial, los resultados del modelo individual son todavía más contundentes que los del modelo agregado. Los casos relacionados con el Poder judicial (por atribuir a este la vulneración de un derecho o libertad fundamental, alegarse la violación del art. 24 CE o admitirse el recurso por alguna deficiencia en la actuación judicial) están asociados a una mayor probabilidad de que los magistrados voten a favor de otorgar el amparo. Sin embargo, si la vulneración del derecho se atribuye al Tribunal Supremo (y, en especial, a su Sala 2) o si la sentencia proviene del Pleno del TC, aumenta la probabilidad de que el voto sea contrario al otorgamiento del amparo.

También resulta palmario en la estimación del modelo individual el distinto comportamiento de los magistrados, según actúen en las Secciones, Salas o Pleno del TC. Como ya mostraba

el modelo agregado, si la demanda se admite por una Sección, aumenta la probabilidad de que se vote a favor de la estimación del amparo. El modelo individual también muestra que, si la sentencia se ha dictado por una Sala, es más probable que el voto sea contrario a la concesión del amparo. Y, con respecto al Pleno, además de lo señalado más arriba, hay otros dos resultados de interés, coherentes con el análisis descriptivo de la sección tercera. Aunque el voto de los magistrados tiende a ser favorable a la concesión del amparo cuando el TC ha alegado razones doctrinales, ese voto se convierte en negativo cuando el asunto se dirime por el Pleno.

Entre las variables ideológicas de control, la probabilidad de que el voto de los magistrados sea estimatorio aumenta, además de cuando se alega la vulneración de algún derecho más vinculado al ámbito liberal-conservador, cuando el PP está en el gobierno central y cuando el magistrado está ubicado ideológicamente a la izquierda. También aumenta la probabilidad, entre las variables estratégicas, el hecho de que transcurra más tiempo entre la demanda y la sentencia. Solo resultan significativos los coeficientes de la magistrada Roca Trías y el magistrado Ollero Tassara, ambos, de diferente adscripción ideológica, asociados con una menor probabilidad de votar a favor de la estimación del amparo.

## **6. Conclusiones**

En este trabajo nos hemos ocupado de un tema escasamente estudiado dentro de la ya rica literatura sobre el comportamiento en sus resoluciones de jueces y magistrados: la identificación de los factores explicativos del sentido del fallo de las sentencias dictadas por el TC español en los recursos de amparo frente a las violaciones de los derechos y libertades fundamentales por algún Poder del Estado. A tal fin, hemos realizado sendas estimaciones, para el período 2015-2019, tanto a nivel agregado, para las 404 sentencias dictadas por el TC español en ese período, como a nivel individual, para los 2.651 votos atribuidos a los magistrados en esas sentencias.

Los resultados obtenidos en ambos modelos respaldan ampliamente las hipótesis que hemos propuesto. El TC se comporta de forma significativamente diferenciada en función de que el recurso de amparo se interponga respecto de un Poder u otro del Estado. Con los matices introducidos en las secciones anteriores, puede sostenerse que el TC tiende a otorgar los amparos relacionados con el poder judicial y ejecutivo, y a denegar los relacionados con el poder legislativo, salvo que se trate del amparo parlamentario. Sin embargo, con respecto al

Poder judicial, si el recurso afecta al Tribunal Supremo o la sentencia se dicta por el Pleno, el comportamiento del TC es justo el contrario.

En definitiva, el trabajo ha ofrecido evidencia empírica de que, como planteábamos al principio, los recursos de amparo constituyen un escenario excelente para examinar las relaciones del TC con otros órganos del Estado, así como de los diversos órganos del TC entre sí. Y, contrariamente al temor que manifiesta la literatura jurídica, no parece que exista un conflicto entre el Tribunal Supremo y el Constitucional, más bien al contrario.

## Referencias

Ahumada Ruiz, M.A. (2000): “La regla de la mayoría y la formulación de doctrina constitucional. *Rationes decidendi* en la STC 136/1999”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 58: 155, 188.

Aragón Reyes, M. (2009): “La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 85: 11-43.

Aragón Reyes, M. (1987): “El recurso de amparo”, *Anales de estudios económicos y empresariales*, 2: 247-260.

Blasco Soto, C. (2001): “El recurso de amparo contra leyes en España”, *Revista de Derecho*, 12: 157-177.

Cabañas García, J. C. (2010): “El recurso de amparo que queremos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 88: 39-81.

Cámara Villar, G. (1993): *Votos particulares y derechos fundamentales en la práctica del Tribunal Constitucional español (1981-1991)*, Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica.

Epstein, L. y Knight, J. (1998): *The Choices Justices Make*, Washington, DC: CQ Press.

Epstein, L., Landes, W.M. y Posner R.A. (2013): *The Behavior of Federal Judges. A Theoretical and Empirical Study of Rational Choice*, Cambridge, MA: Harvard University Press.

Epstein, L. y Posner E.A. (2016): “Supreme Court Justices’ Loyalty to the President”, *Journal of Legal Studies*, 45: 401-36.

Garoupa, N., Gomez-Pomar, F. y Grembi, V. (2013): “Judging under Political Pressure: An Empirical Analysis of Constitutional Review Voting in the Spanish Constitutional Court”, *Journal of Law, Economics, and Organization*, 29 (3): 513-534.

- Garoupa, N., Gili, M., y Gómez Pomar, F. (2021a). Loyalty to the party or loyalty to the party leader: Evidence from the Spanish Constitutional Court. *International Review of Law and Economics*, 67: 1-11.
- Garoupa, N., Gili, M., y Gómez Pomar, F. (2021b). Mixed Judicial Selection and Constitutional Review: Evidence from Spain. *European Constitutional Law Review*, 17(2): 287-313.
- Gimeno Sendra, V. (2001): “De nuevo el conflicto entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y Derechos Humanos*, 44: 103-112.
- Halberstam, D. (2008): “Comparative Federalism and the Role of the Judiciary”, en G. A. Caldeira, R. D. Kelemen y K. E. Whittington (eds.), *The Oxford Handbook of Law and Politics*, Oxford: Oxford University Press.
- Harguindéguy, J.-B., Sola Rodríguez, G. y Cruz Díaz, J. (2018): “Between justice and politics: the role of the Spanish Constitutional Court in the state of autonomies”, *Territory, Politics, Governance*, DOI: 10.1080/21622671.2018.1557073
- Hemel, D. (2021): “Can Structural Changes Fix the Supreme Court?”, *Journal of Economic Perspectives*, 35(1): 119-142.
- Hernández Ramos, M. (2016): “Incumplimiento de la buena administración de justicia del Tribunal Constitucional en la admisión de recursos de amparo. El caso Arribas Antón c. España del TEDH”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 108: 307-335.
- Hernández Ramos, M. (2015): “El amparo constitucional. Doctrina y problemas actuales. La admisibilidad del recurso”, *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 13(15): 135-170.
- Hirschl, R. (2011): “The Judicialization of Politics”, en R.E. Goodin (ed.), *The Oxford Handbook of Political Science*, Oxford: Oxford University Press.
- López-Laborda, J, F. Rodrigo y E. Sanz-Arcega (2019): “Consensus and dissent in the resolution of conflicts of competence by the Spanish Constitutional Court: the role of federalism and ideology”, *European Journal of Law and Economics*, 48: 305-330.
- López-Laborda, J, F. Rodrigo y E. Sanz-Arcega (2018): “Is the Spanish Constitutional Court an instrument of the central government against the Autonomous Communities?”, *Constitutional Political Economy*, 29: 317-337.

- Magalhães, P.C. (2002): *Judicial Decision-Making in the Iberian Constitutional Courts: Policy Preferences and Institutional Constraints*, Tesis doctoral, Department of Political Science, Ohio State University.
- Marciano, A., Melcarne, A. y Ramello, G.B. (2019): “The economic importance of judicial institutions, their performance and the proper way to measure them”, *Journal of Institutional Economics*, 15(1): 81-98.
- Matia Portilla, F.J. (2018): “Examen de las Sentencias del Tribunal de Estrasburgo que afectan al Reino de España”, *Teoría y Realidad Constitucional*, 42: 273-310.
- Méndez López, L. Á. (2009): “Un nuevo conflicto entre el Tribunal Constitucional y la jurisdicción ordinaria: el “Caso Bildu”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 67-68: 153-166.
- Navarro Mejía, I. (2019): “Amplitud en la admisión y restricción en la desestimación de un recurso de amparo en el ámbito parlamentario. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 96/2019, de 15 de julio. Recurso de amparo núm. 2634-2018 (B.O.E. núm. 192, de 12 de agosto de 2019)”, *Revista de las Cortes Generales*, 107: 491-505.
- Padrós Reig, C. (2019): “La exigua tasa de admisión del recurso de amparo constitucional”, *Revista de Administración Pública*, 209: 307-347.
- Pérez de los Cobos Orihuel, F. (2017): “El recurso de amparo y el recurso ante el TEDH: pautas de interacción”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 47: 7-16.
- Pérez Tremps, P. (1994): “La naturaleza del recurso de amparo y su configuración procesal”, *Revista Vasca de Administración Pública*, 39: 89-104.
- Posner, E.A. y Figueiredo, M.F.P. (2005): “Is the International Court of Justice Biased?”, *The Journal of Legal Studies*, 34(2): 599-630.
- Segal, J. y Spaeth, H. (2002): *The Supreme Court and the Attitudinal Model Revisited*, New York, NY: Cambridge University Press.
- Tiede, L.B. (2020): “Mixed Judicial Selection and Constitutional Review”, *Comparative Political Studies*, 53(7): 1092-1123.
- Tiede, L. B. (2016): “The political determinants of judicial dissent: evidence from the Chilean Constitutional Tribunal”, *European Political Science Review*, 8 (3): 377-403.

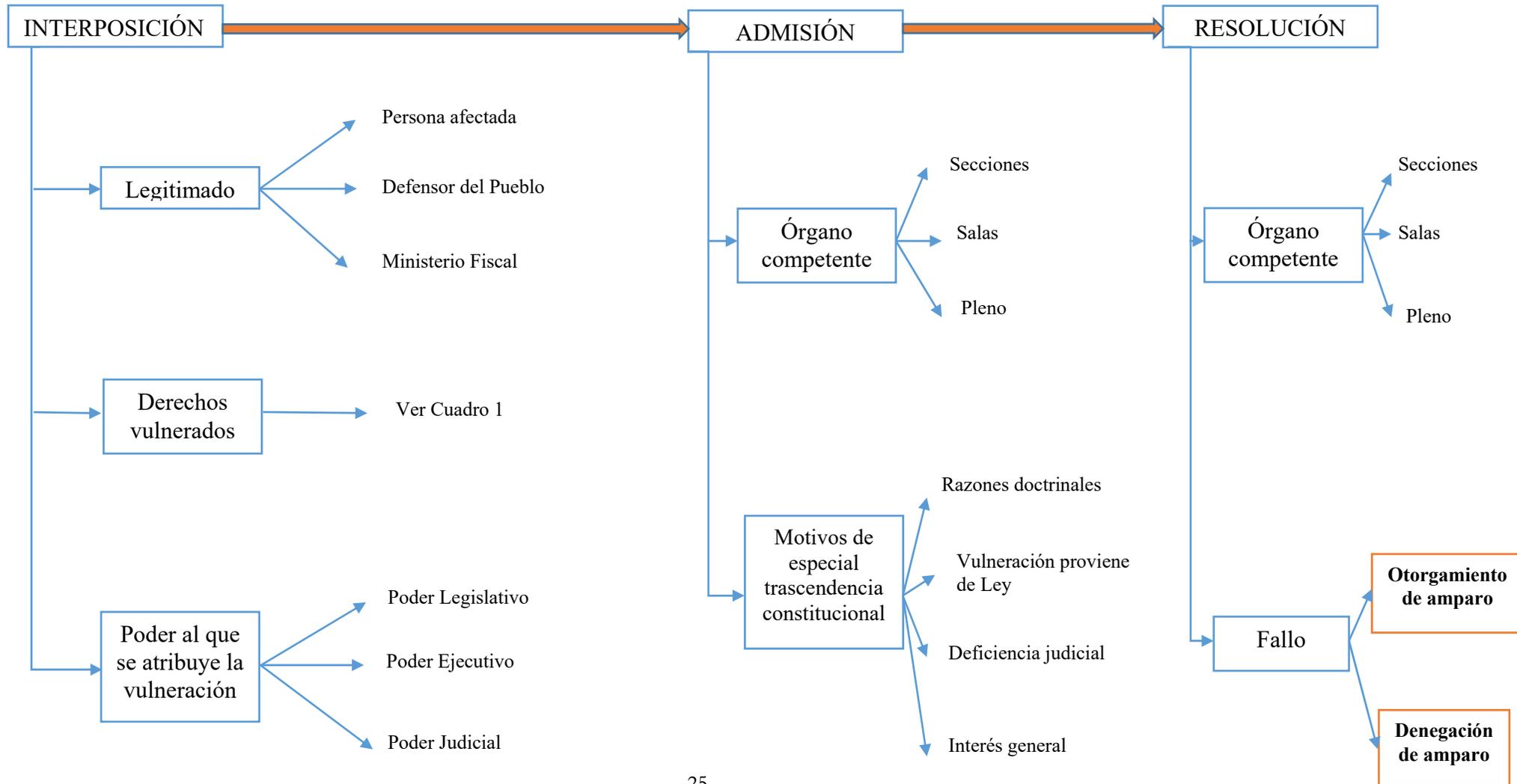
Voeten, E. (2013): “International Judicial Behavior”, en C.P.R. Romano, K.J. Alter y Y. Shany (eds.), *The Oxford Handbook of International Adjudication*, Oxford: Oxford University Press.

Voeten, E. (2008): “The Impartiality of International Judges: Evidence from the European Court of Human Rights”, *American Political Science Review*, 102(4): 417-433.

Voeten, E. (2007): “The Politics of International Judicial Appointments: Evidence from the European Court of Human Rights”, *International Organization*, 61: 669-701.

Xiol Ríos, J. A. (2018): “Las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo: ¿un conflicto permanente?”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 22: 173-188.

Esquema 1. Las etapas simplificadas del recurso de amparo

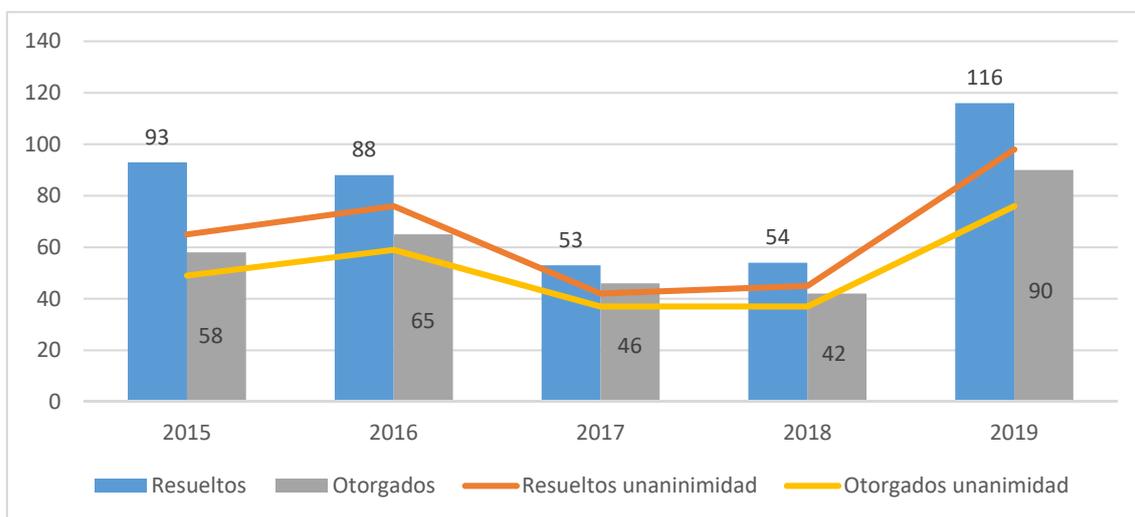


**Cuadro 1. Derechos y libertades protegidos por el recurso de amparo**

<b>Artículo Constitución</b>	<b>Derecho o libertad protegido</b>
14	Igualdad ante la ley
15	Derecho a la vida e integridad física y moral
16	Libertad ideológica, religiosa y de culto
17	Derecho a la libertad y seguridad
18	Derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen
19	Derecho a elegir libremente la residencia y de circulación
20	Libertad de expresión e información
21	Derecho de reunión
22	Derecho de asociación
23	Derecho de participación en los asuntos públicos
24	Derecho a la tutela judicial efectiva
25	Derecho a la legalidad penal
26	Prohibición de los Tribunales de Honor
27	Derecho a la educación y libertad de enseñanza
28	Libertad de sindicación y derecho de huelga
29	Derecho de petición individual y colectiva
30	Derecho a la objeción de conciencia

Fuente: elaboración propia.

**Figura 1. Recursos de amparo resueltos por sentencia y otorgados, total y por unanimidad, 2015-2019**



Fuente: elaboración propia.

**Cuadro 2. Modelo agregado: resultados de las estimaciones<sup>a</sup>**

	Coefficiente	$\partial P(Y=1)/(\partial X_j)$
<i>VIOLACIÓN_EJECUTIVO</i>	1,63*	0,13***
<i>VIOLACIÓN_TS_SALA2</i>	-1,51***	-0,28**
<i>ADMIS_PROVIENE_LEY</i>	-1,89***	-0,37**
<i>ADMIS_INTERÉS_GENERAL</i>	-2,19***	-0,43***
<i>ART_24</i>	1,09***	0,15**
<i>AMPARO PARLAMENTARIO</i>	3,36***	0,18***
<i>MAGISTRADOS_CARRERA * ADMIS_DEFICIENCIA_JUDICIAL</i>	3,80***	0,48***
<i>PRESIDENTE_MAGISTRADO</i>	-3,85***	-0,51***
<i>PONENTE_MAGISTRADO</i>	1,11***	0,14***
<i>PONENTE_GOBIERNO * VIOLACIÓN_EJECUTIVO</i>	-4,36***	-0,79***
<i>SÚPLICA</i>	-1,54*	-0,30
<i>ADMITE_SECCIÓN</i>	0,78**	0,10**
<i>PLENO * ADMIS_DEFICIENCIA_JUDICIAL</i>	-2,35*	-0,49*
<i>PLENO * VIOLACIÓN_TS</i>	-2,59***	-0,53***
<i>DF_DERECHA</i>	1,54**	0,13***
<i>NUEVOS</i>	3,19**	0,40**
<i>UNANIMIDAD</i>	1,14***	0,18**
<i>POST_2016</i>	4,03***	0,59***
<i>CONSTANTE</i>	-1,40***	
Número de observaciones		404
LR $\chi^2$ ( <i>Prob</i> > $\chi^2$ )		91,54 (0,00)
Log-likelihood function		-148,47948
Pseudo R <sup>2</sup>		0,3526
AIC/BIC		334,959/410,9858

<sup>a</sup> La tabla muestra, en las columnas, el valor del coeficiente estimado de cada variable y su efecto marginal sobre la probabilidad de que la variable endógena tome el valor 1.

\*\*\* Coeficiente/efecto marginal significativo al 1%, \*\* Coeficiente/efecto marginal significativo al 5%, \* Coeficiente/efecto marginal significativo al 10%.

**Cuadro 3. Modelo individual: resultados de las estimaciones<sup>a</sup>**

	Coefficiente	$\partial P(Y=1)/(\partial X_j)$
<i>VIOLACIÓN_EJECUTIVO</i>	0,59**	0,08***
<i>VIOLACIÓN_JUDICIAL</i>	0,74**	0,14*
<i>VIOLACIÓN_TS</i>	-0,53***	-0,09***
<i>VIOLACIÓN_TS_SALA2</i>	-1,40***	-0,29***
<i>ADMIS_RAZÓN_DOCTRINAL</i>	0,33**	0,05**
<i>ADMIS_PROVIENE_LEY</i>	-1,38***	-0,29***
<i>ADMIS_DEFICIENCIA_JUDICIAL</i>	1,21***	0,15***
<i>ADMIS_INTERÉS_GENERAL</i>	-1,62***	-0,34***
<i>ART_24</i>	1,21***	0,21***
<i>AMPARO PARLAMENTARIO</i>	3,68***	0,25***
<i>PONENTE_MAGISTRADO</i>	1,15***	0,18***
<i>SÚPLICA</i>	-1,46***	-0,32***
<i>ADMITE_SECCIÓN</i>	0,89***	0,14***
<i>SALAS</i>	-0,61*	-0,09**
<i>PLENO * ADMIS_RAZÓN DOCTRINAL</i>	-0,53*	-0,09*
<i>PLENO * ADMIS_DEFICIENCIA_JUDICIAL</i>	-1,42**	-0,31**
<i>PLENO*ART_24</i>	-1,61***	-0,33***
<i>PLENO * VIOLACIÓN_TS</i>	-0,59**	-0,11*
<i>PP</i>	1,15***	0,20***
<i>DF_DERECHA</i>	1,40***	0,15***
<i>MAGISTRADO_IZQUIERDA</i>	0,33**	0,05***
<i>NUEVOS</i>	2,08***	0,33***
<i>DILACIÓN</i>	0,001***	0,0001***
<i>UNANIMIDAD</i>	0,72***	0,13***
<i>POST_2016</i>	0,97***	0,16***
<i>MAGISTRADA_ROCA_TRÍAS</i>	-0,60***	-0,11**
<i>MAGISTRADO_OLLERO_TASSARA</i>	-0,39***	-0,07*
<i>CONSTANTE</i>	-3,04***	
Número de observaciones		2.651
LR $\chi^2$ ( <i>Prob</i> > $\chi^2$ )		768,91 (0,00)
Log-likelihood function		-1.052,2819
Pseudo R <sup>2</sup>		0,3356
AIC/BIC		2.160,564/2.325,279

<sup>a</sup> Ver nota al cuadro 2

Anexo

Cuadro A.1. Estadísticos descriptivos de las variables consideradas en la especificación a nivel de sentencia

VARIABLE	ESTIMA	VIOLACIÓN LEGISLATIVO	VIOLACIÓN EJECUTIVO	VIOLACIÓN JUDICIAL	VIOLACIÓN TS	VIOLACIÓN TS SALA2	ADMIS RAZÓN DOCTRINAL	ADMIS PROVIENE LEY	ADMIS DEFICIENCIA JUDICIAL	ADMIS INTERÉS GENERAL
Media	0,75	0,09	0,07	0,90	0,28	0,07	0,65	0,05	0,17	0,11
Mediana	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0
Valor máximo	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Valor mínimo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Desviación típica	0,44	0,28	0,25	0,31	0,45	0,26	0,48	0,22	0,37	0,31
Coefficiente de asimetría	-1,12	2,94	3,47	-2,60	0,95	3,25	-0,63	4,04	1,80	2,43
Coefficiente de curtosis	2,26	9,64	13,03	7,74	1,91	11,55	1,40	17,29	4,22	6,91

VARIABLE	ART 23	ART 24	AMPARO PARLAM.	MAGISTRADOS CARRERA (%)	PRES. MAGISTRADO	PON. MAGISTRADO	PRES. SENADO	PRES. CONGRESO	PON. SENADO	PON. CONGRESO	PON. CGPJ	PON. GOBIERNO
Media	0,09	0,64	0,08	0,42	0,50	0,44	0,49	0,51	0,29	0,38	0,12	0,21
Mediana	0	1	0	0,4	1	0	0	1	0	0	0	0
Valor máximo	1	1	1	0,6	1	1	1	1	1	1	1	1
Valor mínimo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Desviación típica	0,29	0,48	0,27	0,11	0,50	0,49	0,5	0,5	0,45	0,49	0,32	0,38
Coefficiente de asimetría	2,88	-0,60	3,12	-0,10	-0,02	0,23	0,03	-0,02	0,94	0,51	2,39	1,70
Coefficiente de curtosis	9,32	1,36	10,71	3,31	1,00	1,05	1,00	1,00	1,89	1,26	6,73	3,90

VARIABLE	SÚPLICA	ADMITE SECCIÓN	SALAS	PLENO	PP	DF IZQ.	DF DER.	MAGISTRADAS (%)	EDAD (años)	NUEVOS (%)	DILACIÓN (días)	UNANIMIDAD	TENDENCIA	POST 2016
Media	0,02	0,49	0,85	0,15	0,63	0,03	0,09	0,17	68,39	0,12	749	0,81	202,5	0,55
Mediana	0	0	1	0	1	0	0	0,17	68,4	0	603,5	1	202,5	1
Valor máximo	1	1	1	1	1	1	1	0,25	74,4	0,6	2.808	1	404	1
Valor mínimo	0	0	0	0	0	0	0	0	62,75	0	1	0	1	0
Desviación típica	0,13	0,50	0,36	0,36	0,48	0,18	0,29	0,03	2,85	0,19	509,45	0,16	116,77	0,50
Coefficiente de asimetría	7,40	0,03	-1,95	1,95	-0,55	5,30	2,83	-3,41	0,10	1,32	1,68	-1,55	0	-0,21
Coefficiente de curtosis	55,73	1,00	40	4,80	1,31	29,1	9,02	25,03	1,90	3,00	6,03	3,42	1,80	1,04